

99

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 895

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de 2017

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00240-00
Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
Demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN AMÉRICA – COOPAMER**
Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA**

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN AMÉRICA – COOPAMER**, en calidad de integrante de la **UNIÓN TEMPORAL COOPCAL 2017 PALMIRA**¹, por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** en contra del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, para que a través de sentencia se estudien las siguientes pretensiones:

“PRINCIPALES:

2.1. Se **DECLARE** la **NULIDAD** de lo actuado por la **Alcaldía Municipal de Palmira (Valle)** referente a la lista de manifestaciones de interés del 05-Jun-2017 y la conformación de posibles proponentes dentro del proceso de selección **MP-MC-PS-SDI005-2017**, diligencia en la cual fue descartada la manifestación de interés presentada por la **UNIÓN TEMPORAL COOPCAL 2017 PALMIRA**, figura asociativa conformada por las empresas **COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN AMÉRICA – COOPAMER** y **CALIDAD TOTAL SAS**.

2.2. Se **DECLARE** la **NULIDAD** de lo actuado por la **Alcaldía Municipal de Palmira (Valle)**, la cual adjudicó mediante Resolución No. 019 del 21-Jun-2017, el proceso de selección **MP-MC-PS-SDI-005-2017**, a la **UNIÓN TEMPORAL ESPECIALES PALMIRA**, por valor de \$389.120.000, por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA**, cuyo objeto fue: “...PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL TERRESTRE CON MOTORISTA PARA LA ADMINISTRACION MUNICIPAL...”

2.3. Se **DECLARE** la **NULIDAD** del Contrato No. **MP-656-2017**, suscrito el 29-Jun-2017, celebrado entre la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PALMIRA** y la **UNIÓN TEMPORAL ESPECIALES PALMIRA**, por valor de \$389.120.000.

2.4. Se **CONDENE** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PALMIRA**, a **PAGAR** a la empresa **COOPAMER**, integrante de la **UNIÓN TEMPORAL COOPCAL 2017 PALMIRA**, por intermedio de su apoderado, el valor de todos los daños y perjuicios materiales (lucro cesante) sufridos por la pérdida de la oportunidad para celebrar el contrato estatal resultante del proceso de selección **MP-MC-PS-SDI-**

¹ Cuya constitución consta en documento visible a folios 6 a 7 del expediente.

005-2017, debido a la devolución expresa, rechazo implícito, privación de la oportunidad de ser evaluada y posible selección de la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL COOPCAL 2017 PALMIRA, conforme a las utilidades dejadas de percibir en caso de que hubiere podido ejecutar el contrato al que legalmente tenía derecho, utilidades tasadas en el 10% de la propuesta o de acuerdo a lo que resultare probado en el proceso.

2.5. Las sumas liquidas a las que fuere condenada la administración deberán ser actualizadas conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 o normatividad que lo sustituya, modifique o complemente.

2.6. El MUNICIPIO DE PALMIRA dará cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su ejecutoria. Las sumas líquidas a las que fuere condenada la entidad demandada devengarán intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 o normatividad que lo sustituya, modifique o complemente.

SECUNDARIAS:

2.7. Se SANCIONE DISCIPLINARIAMENTE a los servidores públicos por la inclusión de condiciones restrictivas en el pliego de condiciones definitivo, lo que generó hechos reprochables que desbordan la moral administrativa.

2.8. Se SANCIONE DISCIPLINARIAMENTE a aquellas personas que ostente el título de abogado en ejercicio, por la incorrecta aplicación de la ley.

2.9. Se CONDENE a las costas del proceso judicial y agencias de derecho.

2.10. Que se tenga como subsidiaria a la petición del numeral 3.4., y se CONDENE al MUNICIPIO DE PALMIRA, a pagar a mi mandante todos los perjuicios materiales de daño emergente y lucro cesante en las cantidades mayores o menores que se llegaren a demostrar en este proceso.

2.11. Que se tenga como subsidiario al momento de dictar el respectivo fallo el fundamento del Principio IURA NOVIT CURIAT."

Encontrándose la demanda para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la misma no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para efectos de ser admitida, por las razones que se exponen a continuación:

- a) En la demanda aquí estudiada el extremo activo realiza la acumulación de pretensiones que corresponden a distintos medio de control, en tanto, por un lado, del contenido petitorio enunciado en los numerales 2.1., 2.2. y 2.4. del acápite "2. PRETENSIONES" se deduce el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demandante solicita, al parecer, la nulidad de unos actos administrativos previos a la celebración de un contrato estatal y una indemnización por los daños y perjuicios por la pérdida de oportunidad de la parte demandante (restablecimiento del derecho), al haber sido excluida del proceso de selección MP-MC-PS-SDI-005-2017; y por otra parte, se solicita la declaratoria de

nulidad del Contrato No. MP-656-2017 en el numeral 2.4. del acápite en mención, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales.

Sin embargo, no es claro para el Despacho, en punto a la redacción de los numerales 2.1. y 2.2. aludidos, si el objeto de las pretensiones en ellos contenidas es que se declare la nulidad, en concreto, del documento "LISTADO MANIFESTACIONES DE INTERES" del 05 de julio de 2017², y de la Resolución No. 019 del 21 de junio de 2017, ya que en tales apartados se solicita es *"la nulidad de lo actuado por la Alcaldía Municipal de Palmira (Valle)"*; de modo que la parte actora deberá individualizar con claridad el o los actos cuya nulidad pretende (**inciso 1º del artículo 163 CPACA**).

- b) En el numeral 2.3. del acápite "2. PRETENSIONES", se solicita *"la NULIDAD del Contrato No. MP-656-2017, suscrito el 29 de junio de 2014, celebrado entre la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PALMIRA y la UNIÓN TEMPORAL ESPECIALES PALMIRA, por valor de \$389.120.000"*. Sobre esta pretensión, observa esta instancia que, de conformidad con el inciso 3º del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, quienes acrediten un interés directo, como en principio lo tiene la demandante, *"podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato"*; de modo que la parte actora deberá aclarar si solicita la **nulidad absoluta** del contrato en cuestión y, de ser así, deberá indicarse, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 80 de 1993, la o las causales de nulidad absoluta que se invocan como configuradas respecto del pacto contractual referido, y en consecuencia, deberá también señalarse y explicarse el fundamento de dicha nulidad (**numeral 4 del artículo 162 CPACA**).
- c) El poder allegado por el extremo activo visible a folio 1 del expediente, dice haber sido conferido por la señora Nubia Yanneth Ladino Ochoa *"para que en mí (sic) nombre y representación promueva DEMANDA, contra VALLE DEL CAUCA – ALCALDÍA MUNICIPIO DE PALMIRA, por la NO EVALUACIÓN y PERDIDA DE OPORTUNIDAD en el proceso de selección No. MP-MC-PS-SDI-005-2017 (...)"*, pero en el mandato contenido en este documento no se especifica que dicha persona esté actuando en calidad de representante legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN AMÉRICA – COOPAMER, que es la entidad que se dice en el libelo introductorio ser quien demanda. En tal sentido, deberá allegarse con el escrito de corrección de la demanda, nuevo poder en el que se especifique el aspecto en mención, con las formalidades que exige el artículo 74 del Código General del Proceso.

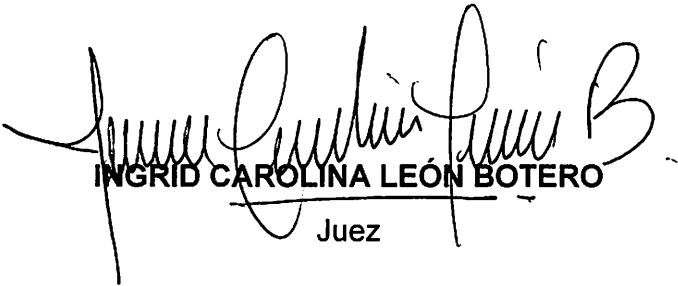
² Documento visible a folios 16 a 17 del expediente.

d) Con la corrección de la demanda, para los efectos de la notificación en la forma ordenada por el artículo 199 del CPACA, deberá adjuntarse copia del memorial de corrección y de sus anexos en medio magnético.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1. **INADMITIR** la anterior demanda.
- 2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 3. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo de la demanda en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
- 4. **ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado **Oscar Ovidio Muñoz Campo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.615.294 y portador de la tarjeta profesional No. 172.387 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, dadas las circunstancias señaladas en el literal c) de la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 093 DE: 06 DIC 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 04 DIC 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 06 DIC 2017

Secretaria, Y.L.T

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 NOV 2017

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00103 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ALBERTO AGUIRRE VICTORIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Auto Interlocutorio No. 1137

El señor LUIS ALBERTO AGUIRRE VICTORIA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad del Acto ficto o presunto negativo originado en la petición elevada el día 21 de junio de 2009, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de unos intereses moratorios.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presentando la falencia que se relaciona a continuación:

1. Aportar copia de la petición a partir de la cual se configura el silencio administrativo

El numeral 1 del artículo 166 del C.P.C.A., señala que con la demanda, deberá aportarse copia del acto acusado, así como las pruebas que demuestren la ocurrencia del silencio administrativo en los eventos en que se alegue su configuración.

La norma bajo análisis, dispone:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...). (Negrilla fuera de texto)

Omite la parte actora anexar copia de la petición de fecha 21 de julio de 2009, mediante la

cual la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de unos intereses moratorios y la indexación como consecuencia del retardo injustificado en el pago de unos emolumentos pensionales.

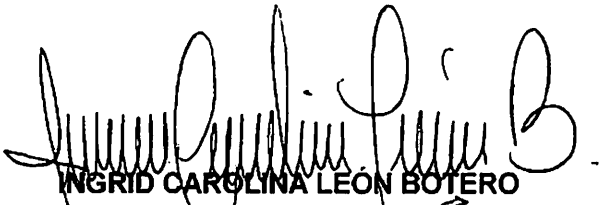
En consecuencia de lo anterior, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., actuaciones de las cuales deberá aportar las copias para los traslados correspondientes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1. **INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor El señor LUIS ALBERTO AGUIRRE VICTORIA, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
- 3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante **marioorlando 324@hotmail.com.**

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>093</u> DE: <u>06 NOV 2017</u>	de 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha <u>04 NOV 2017</u>	de 2017
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>06 NOV 2017</u> de 2017	
Secretaria, <u>Y. L.</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1166

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00204-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: NIDIA FERNANDA PUERTA MORALES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”

ASUNTO: Admite demanda

La señora **NIDIA FERNANDA PUERTA MORALES** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores **MICHEL DAYANA VILLAFANE PUERTA**, **INGRID VALENTINA VILLAFANE** y **NICOLE DANIELA GONZÁLEZ PUERTA**; el señor **JULIO CESAR VILLAFANE COTAZO** quien actúa en nombre propio; la señora **ARCENIS PUERTA**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **JOHAN MANUEL VÁSQUEZ PUERTA** y **BLEIDY STEFANIA VÁSQUEZ PUERTA**; y los señores **KEVIN ALEJANDRO MARÍN PUERTA** y **KEVIN MAURICIO MARÍN PUERTA** quienes actúan en nombre propio; por intermedio de apoderado judicial instauran demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, para que a dichas entidades se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios inmateriales a ellos ocasionados, conforme a los hechos y omisiones que se les endilga a aquellas en el documento de subsanación de la demanda (fls. 55 a 62 c. ppal.).

Revisada la demanda se encuentra que ésta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se procederá a su admisión, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a) Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las reparaciones directas, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b) El lugar de ocurrencia de los hechos fue en la ciudad de Palmira, en donde estuvo privada de la libertad la demandante NIDIA FERNANDA PUERTA MORALES.

- c) La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157, penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d) Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folio 38 del expediente.
- e) No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.), y a través del correo electrónico gustavomarmolejoabogado@hotmail.com, conforme lo indica el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, a través del correo electrónico notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a través del correo electrónico notificaciones@inpec.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, **Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali** en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, a través del correo electrónico agencia@defensajuridica.gov.co, en los términos del artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer

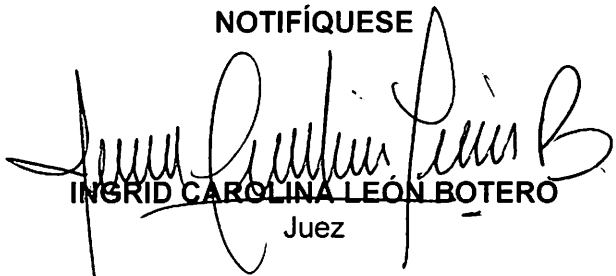
valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

10. **FIJAR** en la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000), el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
 Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 093 DE: 06 NOV 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 05 NOV 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 06 NOV 2017

Secretaria, Y. L. T.

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

87

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1170

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00228-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGAR CEBALLOS ZULUAGA Y OTROS
Demandado: EMCALI EICE ESP y MUNICIPIO DE CALI

Asunto: Admite demanda.

Los señores **EDGAR CEBALLOS ZULUAGA** quien actúa en nombre propio; **MARÍA TORIBIA MARTÍNEZ** quien actúa en nombre propio; **PAOLA ANDREA HOYOS MARTÍNEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **JUAN CARLOS MURILLO HOYOS**, **ANA MARÍA HOYOS MARTÍNEZ** y **ANGIE VANESSA MURILLO HOYOS**; **LUÍS FELIPE HOYOS MARTÍNEZ** quien actúa en nombre propio; **SARA ISABEL HOYOS MARTÍNEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **ISABELLA RODRÍGUEZ HOYOS**, por intermedio de apoderado judicial instauran demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP** y del **MUNICIPIO DE CALI**, para que a dichas entidades se les declare administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios ocasionados a sus prohijados, con ocasión del accidente sufrido por el señor Caballos Zuluaga el día 09 de noviembre de 2015 al caer en una alcantarilla que se encontraba sin tapa en la vía pública, y que como consecuencia de tal declaratoria se les indemnice por los perjuicios materiales e inmateriales aquí reclamados.

Revisada la demanda se encuentra que ésta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se procederá a su admisión, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a) Conforme el artículo 155 numeral 6° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las reparaciones directas, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- b) El lugar de ocurrencia de los hechos que presuntamente originaron los perjuicios reclamados por los demandantes, fue en la ciudad de Cali.
- c) La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157, penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d) Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folio 58 del expediente.
- e) No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.), y a través del correo electrónico aponteabogado@hotmail.com, conforme lo indica el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, a través del correo electrónico notificaciones@emcali.com.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, **Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali** en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. El Despacho se abstendrá de notificar el auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por cuanto en la litis no se hace parte ni interviene una entidad pública del orden nacional.

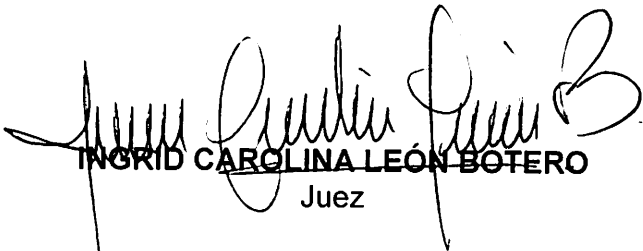
7. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

9. **FIJAR** en la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000), el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 093 DE: 06 NOV 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 05 NOV 2017
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 06 NOV 2017
Secretaria, Y.L.T.
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1169

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00218-00
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante **JUAN SEBASTIÁN PRIETO MORENO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Asunto: Admite demanda.

El señor **JUAN SEBASTIÁN PRIETO MORENO** actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que a esta entidad se le declare administrativamente responsable de los perjuicios irrogados al demandante, como consecuencia de las lesiones por él padecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio. Producto de tal declaratoria solicita se le indemnice el daño moral y el daño a la salud.

Revisada la demanda se encuentra que ésta reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., y se procederá a su admisión, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a) Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las reparaciones directas, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b) El lugar de ocurrencia de los hechos fue en la ciudad de Cali, donde prestaba el servicio militar obligatorio el demandante **JUAN SEBASTIÁN PRIETO MORENO**.
- c) La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157, penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

- d) Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folio 7 del expediente.
- e) No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.), y a través del correo electrónico maurocas77@yahoo.com, conforme lo indica el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a través del correo electrónico ceju@ejercito.mil.co / notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, **Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali** en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, a través del correo electrónico agencia@defensajuridica.gov.co, en los términos del artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

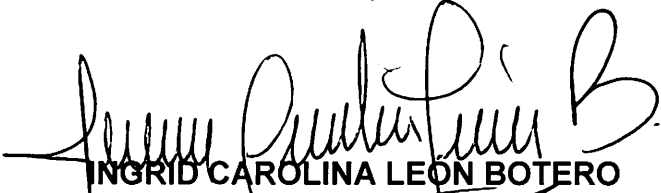
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 C.P.A.C.A.).

8. **FIJAR** en la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000), el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE


INGRÍD CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>093</u>	DE: <u>06 NOV 2017</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>05 NOV 2017</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>06 NOV 2017</u>	
Secretaria, <u>YULI</u>	
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio _____

Santiago de Cali, 04 DICIEMBRE 2017

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2016-00241-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADOLFO RAÚL SALCEDO IBARGUEN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: Niega mandamiento de pago

El señor **ADOLFO RAÚL SALCEDO IBARGUEN**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control **EJECUTIVO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago en su favor, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$614.480,00**, correspondiente a las cesantías y los intereses a las cesantías, que le fueron reconocidos al ejecutante mediante Resolución No. 4904 del 10 de noviembre de 2014, la cual fue expedida por el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación.
2. Por la sanción moratoria establecida en el parágrafo único del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, que se causó por la mora en el pago de las cesantías y los intereses a las mismas, la cuales debieron ser cancelados a razón de un día de salario devengado a partir de la fecha en la cual la obligación se hizo exigible, hasta la cancelación total de la misma.
3. Por las costas del proceso y los gastos que genere el mismo, en caso que la entidad ejecutada se oponga.

TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda ejecutiva fue presentada por el extremo ejecutante, en un

inicio, ante los Jueces Laborales del Circuito de Palmira, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Palmira, el cual mediante Auto Interlocutorio No. 388 del 17 de agosto de 2016¹, dispuso remitir el expediente por competencia jurisdiccional a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

Este Despacho, a través de providencia interlocutoria del 15 de noviembre de 2016², declaró que carecía de competencia para tramitar la demanda, y se propuso conflicto competencia negativo con el fin de que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura lo dirimiera.

Contrario a las consideraciones contenidas en providencia del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado dentro del expediente con radicación número 1447-15 con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura³ adujo que la competencia para conocer de asuntos como el *sub judice* no le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral sino a ésta Jurisdicción, a pesar de que aquí se pretende la ejecución de una suma contenida en un acto administrativo proferido con ocasión del reconocimiento de emolumentos laborales (cesantías e intereses sobre las mismas); de modo que habiendo sido dirimido el conflicto de competencia negativo en ese sentido, y correspondiéndole a esta instancia judicial obedecer lo resuelto por el órgano colegiado aludido, se procederá a efectuar pronunciamiento sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

i. **Sobre la ejecución de las sumas contenidas en la Resolución No. 4904 del 10 de noviembre de 2014:**

Se allegó junto con la demanda, como título base de ejecución, la copia simple de la Resolución No. 4904 del 10 de noviembre de 2014 con su constancia de notificación⁴, proferida por el Departamento del Valle – Secretaría de Educación, con la cual le fue reconocida al señor Adolfo Raúl Salcedo Ibarguen la suma de \$614.480, por concepto de las cesantías y los intereses a las mismas que dicha entidad le

¹ Folio 38 c. ppal.

² Folios 42 a 45 c. ppal.

³ Mediante proveído del 05 de abril de 2017 visible a folios 5 a 21 del cuaderno No. 2

⁴ Ver folios 2 a 3 y 27 c. ppal.

adeudaba; acto administrativo que fue proferido en cumplimiento a una sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Buga.

El numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece de manera puntual los requisitos formales que deben cumplir los actos administrativos cuya ejecución se pretenda por vía judicial, al siguiente tenor:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

El artículo 430 del Código General del Proceso regula lo relativo al mandamiento de pago así:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda *acompañada de documento que preste mérito ejecutivo*, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”
(Negrita y subrayas del Despacho)

Sobre este particular, el Consejo de Estado ha manifestado⁵:

“...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos; ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha; iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia; iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario; v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario; y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621).

la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíba en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos** (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. (Negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso final del artículo 215 del CPACA, establece:

“Artículo 215. Valor probatorio de las copias. <Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.

Con fundamento en las referencias normativas y jurisprudenciales precedentes, tal como lo exige el artículo 215 del CPACA, los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la ley, que en este caso son las que establece el numeral 4º del artículo 297 del mismo estatuto, luego es claro que, cuando se trata de pretensiones de ejecución soportadas con títulos ejecutivos contenidos en actos administrativos, estos no pueden presentarse en copia simple, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

En relación con el deber de la parte ejecutante de aportar con la demanda los documentos que acreditan los supuestos legales del título ejecutivo para que resulte procedente el mandamiento de pago, resulta pertinente citar el criterio del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, que en providencia proferida dentro del expediente 13103 dijo:

“Por su naturaleza, (...) la demanda ejecutiva debe ir acompañada de los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación.

*A diferencia de los procesos declarativos o de conocimiento, es el demandante quien debe aportar **con la demanda**, la prueba de su condición de acreedor, de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor, y de que la persona demandada realmente es su deudor.*

(..)

En ejercicio de la acción ejecutiva, el demandante tiene la carga de demostrar su condición de acreedor ab initio; no es posible, como acontece en los procesos ordinarios, probar la titularidad del derecho subjetivo alegada, en desarrollo del proceso.

Así lo dispone expresamente la ley:

*"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal (art. 497 C.P.C.)."*⁶

En el presente asunto, la parte ejecutante no solo incumple con el requisito de aportar en copia auténtica el acto administrativo cuya ejecución pretende, sino que tampoco se allegó la constancia de ejecutoria del mismo, y menos aún la constancia de que la copia allegada corresponde al primer ejemplar, tal como lo exige el pluricitado numeral 4º del artículo 297 del CPACA.

En tales condiciones, y en lo que respecta a la pretensión relativa a que se libere mandamiento de pago por los valores reconocidos al ejecutante en la Resolución No. 4904 del 10 de noviembre de 2014, estima este Despacho que **no es posible emitir dicha orden de pago**, al no cumplirse con los requisitos formales legalmente exigidos para tener certeza de la existencia del título válido, y así obligar por esta vía procesal al Departamento del Valle del Cauca a cancelar las sumas allí contenidas.

ii. Sobre la ejecución de las sumas presuntamente causadas por concepto de sanción moratoria de conformidad con la Ley 244 de 1995:

Con la demanda ejecutiva en estudio se pretende también que se libere mandamiento de pago por las sumas causadas producto de la mora en la cancelación del auxilio de cesantías y los intereses a las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006.

⁶ Consejo de Estado, providencia proferida el 27 de enero de 2000; actor: Star Ingenieros Civiles y Cia. Ltda.

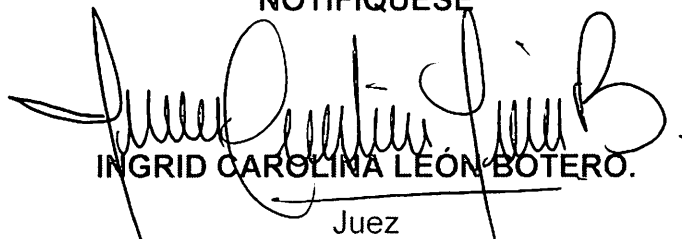
Conforme a esta pretensión y en punto al contenido del referida pronunciamiento del Consejo de Estado del 16 de julio 2015 (expediente 1447-15), concluye esta instancia judicial que tampoco es posible librar mandamiento de pago por el concepto en cuestión, en tanto no existe acto administrativo que reconozca la sanción moratoria que permita tramitar por esta vía procesal ejecutiva la solicitud de pago, y en caso de que exista, éste no fue aportado con la demanda cumpliendo los requisitos formales exigidos por el numeral 4º del artículo 297 del CPACA.

Como consecuencia de las consideraciones expuestas en precedencia, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1) **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el señor **ADOLFO RAÚL SALCEDO IBARGUEN** y a cargo del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2) **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3) **CANCÉLESE** la radicación del presente proceso.
- 4) **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante (**roamloes@gmail.com**).

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 093 DE: 06 DIC 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el

Auto de fecha 04 DIC 2017

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 06 DIC 2017

Secretaria, Y.L.T.

YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00219 00

Medio de Control: **EJECUTIVO.**

Demandante **ELVIRA RENDON.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Interlocutorio No. **1158**

Asunto: **Libra mandamiento de pago.**

Santiago de Cali, 04 DIC 2017.

La señora **ELVIRA RENDON**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control **EJECUTIVO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para el cobro de los intereses moratorios generados por el no pago oportuno de la condena impuesta por éste Despacho en la **Sentencia No. 108 del 01 de septiembre de 2014**, por lo que solicita se libre mandamiento de pago a su favor por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de \$ **1.078.830,00**, que corresponde por concepto de costas del proceso ordinario en sentencia profería el día (01) primero de septiembre de dos mil catorce (2014).
2. Por los intereses legales sobre las costas del proceso ordinario.
3. Por las costas del proceso ejecutivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega como título base de la ejecución las copias auténticas de la **sentencia de primera instancia No. 108 del 01 de septiembre de 2014¹** emitida por éste Despacho,

¹ Fls. 5 a 21 del expediente.

dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral incoado por la misma ejecutante en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, así como también copia de la Resolución No. GNR 122211 del 27 de abril de 2016, mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, da cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial

Así como también copia del Auto interlocutorio No. 931 del 24 de septiembre de 2014² que fija valor de las agencias en derecho, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas a efectuarse por secretaria a cargo de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

1. De la competencia.

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, se encuentra regulado en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y el artículo 299 del C.P.A.C.A.

En ese sentido respecto de la regla general de competencia, ésta se determina por el valor de la pretensión ejecutiva, y si la cuantía excede de 1.500 S.M.L.M., corresponde a los Tribunales en primera instancia; y si es igual o menor a dicha cifra, corresponde a los Juzgados, en esa instancia según lo regulado en el numeral 7º del artículo 152 del C.P.A.C.A.

De acuerdo con lo anterior y para el presente caso se tiene que las pretensas en el proceso ejecutivo de la referencia ascienden a la suma de \$ 1.078.974,00, es decir, se logra establecer sin mayor esfuerzo que dicho valor no sobrepasa los 1.500 S.M.L.M.V., de que trata el artículo previamente indicado para que este Despacho sea competente en razón a la cuantía en primera instancia.

En cuanto a la competencia por el factor territorial, en los numerales 4 y 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. se dispone que si se trata de ejecutivos le corresponderá al órgano jurisdiccional con competencia en el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y sobre la ejecución de sentencias o conciliaciones será del Juez que la profirió, de donde se concluye éste Juzgado Administrativo en Oralidad es el competente para tramitar el presente ejecutivo.

² Fls. 22 *ibídem*.

Del título ejecutivo.

Procede el Despacho a constatar si el título base de la pretendida ejecución reúne los requisitos formales y de fondo determinados por el artículo 297 del C. P.A.C.A.

En efecto, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A dispone que constituye título ejecutivo la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma en dinero. A su vez, el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, dispone que, frente a las ejecuciones de las condenas impuestas por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución se encuentra contenido en la sentencia condenatoria proferida por éste Despacho el día **01 de septiembre de 2014**, en la cual se ordena el pago de las costas procesales y en los actos que le dan cumplimiento al fallo judicial, ósea la **Resolución No. GNR 122211 del 27 de abril de 2016**, en el cual no se liquidan las costas.

De lo dispuesto en el artículo 297, numeral 1 del C.P.A.C.A., se deduce que tratándose de la ejecución de unas sumas reconocidas por condena de costas dentro de un proceso ordinario, el título que presta mérito ejecutivo lo constituye la misma sentencia judicial y el auto que aprueba la liquidación de las costas, por lo que se constituye en el título base de recaudo, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada desde el día **18 de noviembre de 2014** según constancia que obra a folios 25 vuelto del expediente, cumpliendo la formalidad del art. 114, numeral 2º del C.G.P.

En este orden de ideas el Código General del proceso en el artículo 430 contempla que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida. Por tanto, en consideración a que con la documentación aportada se demuestran los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible a cargo de las entidades demandadas, se ordenará el pago solicitado.

Teniendo en cuenta que el objeto del presente medio de control es el pago de las costas y intereses moratorios generados con ocasión de la condena proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, el despacho dando aplicación a lo dispuesto en el art. 424 del C.G.P., ordenará librar mandamiento de pago por las costas y los intereses moratorios generados por el no pago oportuno contabilizados desde la fecha de ejecutoria de la

providencia que los aprueba hasta la fecha en que se verificó el pago.

Con base en lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor de la señora **ELVIRA RENDON**, por las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1. Por la suma de **UN MILLON SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (\$ 1.078.830,00)** que corresponde a las **costas del proceso ordinario**, impuestas en Sentencia No. 108 del 01 de septiembre de 2014 a la parte demandada COLPENSIONES, y aprobadas en providencia No. 1114 del 06 de noviembre de 2014.
- 1.2. Por los intereses legales sobre las costas aprobadas dentro del proceso ordinario que se liquidaran en la forma indicada en el art. 195 del C.P.A.C.A.
- 1.3. Por las costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENASE a la parte ejecutada, cancelar las sumas anteriores al demandante, dentro del término de cinco (5) días, (Artículo 431 del Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 y 291 y 612 del Código General del Proceso; al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandante por estados, de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali, en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico prociudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612

19

del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico **agencia@defensajurica.gov.co**.

SEPTIMO: FIJAR en la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000)** el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros **No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio No. 13278-**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P..Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Doctora **PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ**, abogada inscrita con T. P. No. 108.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos a que se contrae el poder conferido (fl. 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
Juez.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>093</u>	DE: <u>06 DIC 2017</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>04 DIC 2017</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>06 DIC 2017</u>	
Secretaria,	<u>Ydaly</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 04 DIC 2017

Proceso No.: 76001 33 33 007 2015 00259 00

Medio de control: **EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES.**

Demandante: **MARIA ESPERANZA GOMEZ MONDRAGON.**

Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE-.**

Auto de Sustanciación No. 0955.

Asunto: Requiere a las entidades bancarias el cumplimiento de las medidas cautelares y corrige el NIT de la entidad demandada.

El apoderado de la parte ejecutante en escrito que obra de folios 395 a 396 del cuaderno No. 02 (medidas cautelares) solicita se reiteren las medidas cautelares adoptadas en el proceso, para la cual pide se oficie a las entidades bancarias a nivel nacional que relacionada en el escrito para que procedan al EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros de propiedad la entidad demandada con NIT 891.380.007-3.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante providencia No. 259 del 28 de febrero de 2017, el Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que el **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE-** tenga o llegase a tener a nivel nacional en las cuentas de ahorros y corrientes en las entidades bancarias a nivel nacional, exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esa providencia.

Efectivamente para perfeccionar las medidas cautelares ordenadas en la citada providencia se libraron los correspondientes oficios a las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y CAJA SOCIAL DE AHORRO, para que procedieran al EMBARGO Y RETENCION de los dineros de propiedad del Municipio de Palmira – Valle- NIT: 860.380.007-3, advirtiéndoles que quedaban exceptuados de embargo aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

EI BANCO DE OCCIDENTE mediante oficio del 31 de marzo de 2017¹, informa que no es posible aplicar la medida de embargo a los depósitos de la entidad demandada NIT: 860380007, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a **recursos inembargables**, conforme a lo establecido en el art. 594, inciso 2 del C.G.P., Anexando Certificación de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Palmira – Valle-².

¹ fls.73 y 85 del cuad. No. 02.

² fls.73 a 85 ibídem.

Por su parte el Banco de Bogotá mediante oficio del 07 de abril de 2017³ informa que el número de identificación suministrado no corresponde al Municipio de Palmira; el Banco Caja Social y el Banco Popular mediante oficios del 19 de abril y 28 de marzo de 2017⁴, respectivamente, informan que la entidad demandada no posee productos financieros en esas entidades bancarias; y los bancos de Colombia y el BBVA no han emitido respuesta hasta el momento.

El Despacho mediante providencia del 950 del 17 de agosto de 2017, que se encuentra en firme, dando aplicación al precedente jurisprudencial trazado por la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, sobre las excepciones a las reglas de inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, concluyó que resultaba procedente insistir en la efectividad de las medidas cautelares de EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de la entidad territorial demandada que se encuentran en las cuentas de la entidad Bancaria **Banco de Occidente**, a fin de garantizarle a la parte ejecutante el pago de la obligación laboral contenida en el título ejecutivo, sentencia judicial, disponiendo en la parte resolutive insistir en la efectividad de las medidas de embargo y retención de los dineros que el **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE-** tenga o llegase a tener a nivel nacional en las cuentas de ahorros y corrientes en la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE, y ordenó oficiar al señor Director de la entidad bancaria para que procediera conforme a lo ordenado, advirtiéndole que para la retención de los dineros debía de proceder conforme a lo dispuesto en el art. 594, parágrafo del C.G.P..

El Banco de Occidente mediante comunicación del 27 de octubre de 2017 informa que la entidad demandada Municipio de Palmira – Valle-, NIT: 8603800073, consultada la base de datos no posee vínculos con el Banco.

En consecuencia el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede solicita se reiteren las medidas cautelares adoptadas y pide se corrija el NIT de la entidad demandada señalado en oficios anteriores por el **NIT: 891.380.007-3.**

Considera el Despacho procedente acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y con el fin de hacer efectiva las medidas cautelares adoptadas en el auto No. 259 del 28 de febrero de 2017, se ordenará oficiar nuevamente a las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, CAJA SOCIAL DE AHORRO, BANCOLOMBIA y BANCO BBVA, para que procedan al embargo y retención de los dineros que la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE-**, identificada con el **NIT: 891.380.007-3.**, tenga o llegase a tener a nivel nacional en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea en dichos establecimientos, advirtiéndoles que la medida de embargo no recaerá sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo señalado por el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, que modificó y adicionó el Decreto 1807 de 1994.

³ Fl. 11 *ibidem*.

⁴ Fls. 124 y 126 *ibidem*.

En consecuencia, **se DISPONE:**

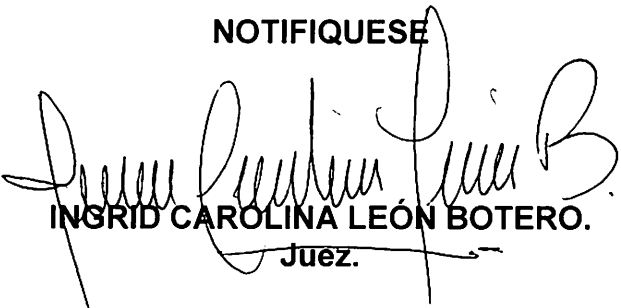
PRIMERO: OFICIESE a las entidades bancarias **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, CAJA SOCIAL DE AHORRO, BANCOLOMBIA y BANCO BBVA** para que procedan en forma **INMEDIATA** hacer efectiva la medida de **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE-**, identificada con el **NIT: 891.380.007-3**, tenga o llegase a tener a nivel nacional en las cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea en dichos establecimientos, exceptuando aquellos dineros que no sean susceptibles de esta medida, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVIERTASELES a las entidades bancarias correspondientes, haciéndoles saber que previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho la naturaleza de los recursos afectados, para que en caso de ser inembargables, disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el párrafo del art. 594 del CGP.

TERCERO: ADVIÉRTASELES también a las entidades bancarias respectivas, que deberán constituir el Certificado de Depósito por el valor señalado y ponerlo a disposición del Juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num. 10 art. 593 C.G.P.).

CUARTO: CONFORME a lo dispuesto en el punto tercero del auto No. 950 del 17 de agosto de 2017, el embargo se limita hasta la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 415.450.734,00.)**

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 093 DE: 06 DIC 2017

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 04 DIC 2017

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 06 DIC 2017

Secretaria, Y.L.T

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76 001 33 33 007 2015 00148 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS RAUL LÓPEZ TORO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CALI

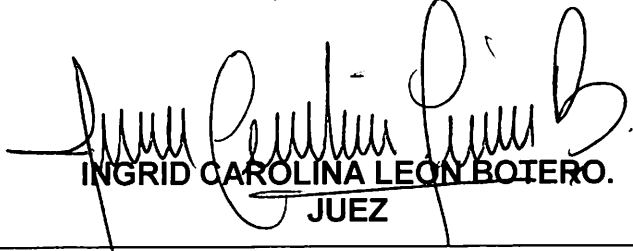
Auto de Sustanciación No.

En providencia de fecha 07 de septiembre de 2017 se fijó las agencias en derecho en la suma equivalente a 1.0 % del valor de las pretensiones, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de ley, el despacho, **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas quedará por un valor total de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MDA CTE (\$ 183.293)** a favor del señor **LUIS RAUL LÓPEZ TORO** y a cargo de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CALI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 093 DE: 06 DIC 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 30 NOV 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 06 DIC 2017.

Secretaria, Y.L.T.

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

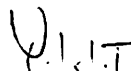
Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76 001 33 33 007 2015 00148 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS RAUL LÓPEZ TORO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera y segunda instancia:	\$ 183.293,00
Gastos del Proceso parte demandada.	\$ 0,00
Total	\$ 183.293,00

SON: CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS
MDA CTE (\$ 183.293)


YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO
SECRETARIA

Y.L.L.T.

154.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76 001 33 33 007 2013 00071 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO OSSA REYES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

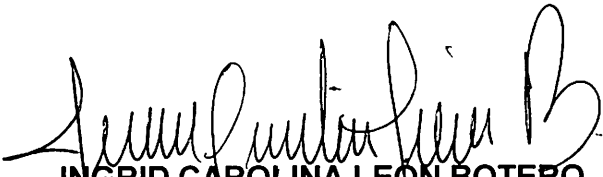
Auto de Sustanciación No.

En providencia de fecha 23 de octubre de 2017 se fijó las agencias en derecho en la suma equivalente a 0 % del valor de las pretensiones, conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Por ser procedente y por ajustarse a los parámetros de ley, el despacho, **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de las costas realizada en el presente proceso conforme lo estipulado en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.
2. Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de costas quedará por un valor total de: **CERO PESOS (\$0)** a favor del **MUNICIPIO DE PALMIRA** y a cargo del demandante **GUILLERMO OSSA REYES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 093 DE: 06 DIC 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 30 NOV 2017

Hora: 08:00 a.m. 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 06 DIC 2017

Secretaria, Y.L.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 76 001 33 33 007 2013 00071 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO OSSA REYES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho primera instancia:	\$	0,00
Gastos del Proceso parte demandada.	\$	0,00
Total	\$	0,00

SON: CERO PESOS MDA CTE (\$ 0)

YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO
SECRETARIA

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION: 76 001 33 33 007 2013 00275 00
MEDIO DEL CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LASSO MAYOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI

Auto Interlocutorio No.

Asunto: fija el valor de las agencias en derecho.

Mediante Sentencia No. 046 del 05 de marzo de 2015, se accedió a las pretensiones de la demanda y en el numeral 2º se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y 365 del C.G.P. condénese en costas a la parte demandante que se liquidaran en la oportunidad procesal de que trata el artículo 366 del C.G.P.”

Contra la anterior decisión la entidad interpuso recurso de Apelación el cual fue desatado por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante providencia del 03 de mayo de 2017, siendo Magistrada Ponente el Dr. Oscar Silvio Narváez Daza sin condena en costas a la parte demandante.

La providencia del 12 de marzo de 2015 se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

El artículo 188 del C.P.A.C.A, citado en la sentencia, establece:

“Salvo en los procesos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por la normas del Código de Procedimiento Civil.”

A su turno, el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P, dispone:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.....”

Así mismo, el numeral 3.1.2 del capítulo III relativo a procesos contenciosos del Acuerdo 1887 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

"3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

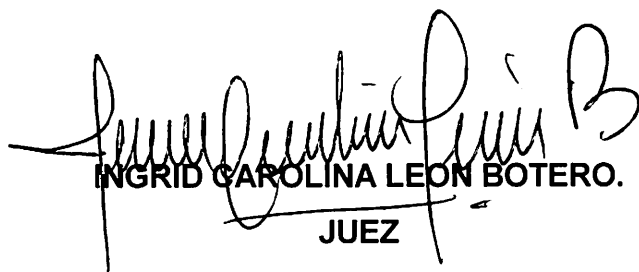
Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."

De acuerdo a las normas arriba transcritas, y atendiendo a que el presente proceso llegó hasta la etapa procesal de proferir sentencia, se fijará como agencias en derecho para la primera instancia el 0% del valor total de la cuantía estimada en el presente medio de control.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Fijese como agencias en derecho el 0% del valor total de la cuantía estimada.
2. Líquidense por secretaria las costas del proceso, incluidas las agencias, en los términos del artículo 365 y s.s., del Código General del Proceso, tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 093 DE: 06 DIC 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 30 NOV 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 06 DIC 2017.

Secretaria, P.I.T

97

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 **2016 00269 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MAGNOLIA QUESADA QUESADA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: Audiencia inicial

Mediante memorial radicado el día **14 de junio de 2017** visible de folios 61 a 80 del presente cuaderno, el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. presentan poder y escrito de contestación, sin embargo revisado el auto admisorio de la demanda se verifica que la mencionada entidad no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo anterior el Despacho se abstendrá de darle tramite a los aludidos documentos.

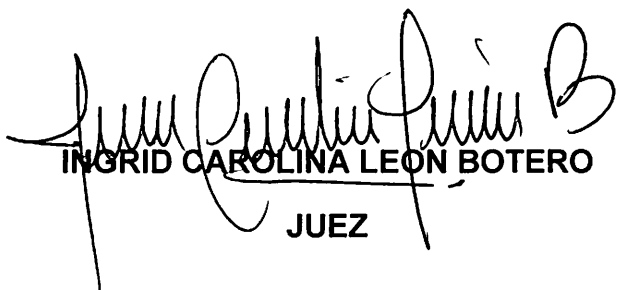
Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALASE** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día lunes nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Y.L.L.T.

4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.242.748** y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder obrante a folio 60 del expediente.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JUAN MANUEL PIZO CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación, en los términos de la sustitución de poder obrante a folio 94 del expediente.
6. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.¹¹

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 093 DE: 06 DIC 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 30 NOV 2017

Santiago de Cali, 06 DIC 2017

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.L.T.
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

¹¹procjudadm58@procuraduria.gov.coprocesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notificacionesjudiciales@cali.gov.co
consulegalab.cali@gmail.com asleyesnotificaciones@gmail.com
Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

04 NOV 2017

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00071-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HOHORA CALDERÓN ROJAS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Auto Interlocutorio No. 1149

ASUNTO: CONCEDE AMPARO DE POBREZA

La señora **NOHORA CALDERÓN ROJAS**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **ALEXANDRA LOURIDO CALDERÓN**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presento solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, toda vez que manifiesta que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos procesales, ni para contratar a un abogado, situación que declara en el escrito presentado como se observa a folio 56 del expediente.

Adicionalmente, sostiene que es una persona de la tercera edad con 63 años, que presenta serias dolencias y deficiencias en su salud, que no cuenta con los medios económicos suficientes para sufragar los gastos procesales que generan el petitum de la demanda y tampoco para contratar a modo propio un profesional que la represente. Precisa que con la demanda se persigue el reconocimiento del derecho a la pensión de sobreviviente y las mesadas pensionales ya están siendo depositadas a favor de su hija interdicta en razón al amparo constitucional a través de una acción de tutela, pero que ello solo les alcanza para cubrir los gastos de subsistencia propios y los de su hija discapacitada.

Así las cosas, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza:

Sobre el particular el artículo 151 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Seguidamente, los artículos 152 y 154 ibídem, refieren que:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado".

...

"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas."

Revisado lo anterior, se tiene que el amparo de pobreza puede ser solicitado por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes en el transcurso del proceso y que debe manifestarse bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en condiciones de atender los gastos del proceso.

Ahora bien, revisada la solicitud de amparo de pobreza realizada por la señora Nohora Calderón Rojas se observa que si bien la misma no afirma bajo juramento que se encuentra imposibilitada para sufragar los gastos del proceso, lo cierto es que la demandante expone que siendo una mujer de 63 años no cuenta con una capacidad económica que le permita atender los gastos que se generen con el trámite de la demanda instaurada, puesto que lo poco que percibe a penas le alcanza para subsistir junto con hija que es una mujer de 40 años y una persona discapacitada de nacimiento.

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto se cumplen con los requisitos legales establecidos y que además no existe prueba que permita poner en tela de juicio lo manifestado por la actora respecto a su situación económica actual, es del caso acceder a la solicitud de amparo de pobreza formulada por la señora Nohora Calderón Rojas.

Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 ibídem los beneficiados con el amparo de pobreza, en este caso la señora Nohora Calderón Rojas quien actúa en representación de su hija Alexandra Lourido Calderón, quedan exentos de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y costas., por lo que se dejará sin efectos el numeral 7 del auto admisorio de la demanda en el cual se fijaron los gastos procesales.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

RESUELVE:

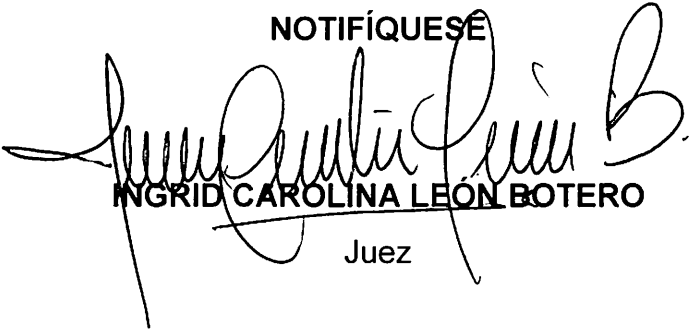
1.-CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora NOHORA CALDERON ROJAS, quien actúa en representación de su hija Alexandra Lourido Calderón de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2.-Como consecuencia de lo anterior se nombra de la Lista de Auxiliares de la Justicia como apoderada de la señora NOHORA CALDERON ROJAS, a la Dra. AMPARO ACOSTA ROJAS identificada con la Cédula No. 31. 857.596.

3.-DEJAR SIN EFECTOS en numeral 7º del Auto No. 962 del 23 de agosto de 2017, por medio del cual se fijaron gastos procesales.

4.-Notificar a la Dra. AMPARO ACOSTA ROJAS identificada con la Cédula No. 31. 857.596 quien puede ser ubicada en la Carrera 80 No 5-220 apto 315 de la Unidad Residencial Valle de la Ferreira o en la carrera 27 No. 5C-61 Oficina 201y en los números telefónicos 3329156-4888771 y número celular 3128325402, la designación, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño; así mismo que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que se le haga de la presente providencia, so pena de incurrir en falta disciplinaria sancionable como lo dispone el inciso 3 del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 003 DE: 06 NOV 2017 de 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 04 NOV 2017 de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 06 NOV 2017 de 2017

Secretaria, Y.L.T.

YULIY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 NOV 2017

Auto interlocutorio No. 1204

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00355 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **MARIA OLGA HERNANDEZ LAVERDE Y ANA MILENA BOTINA SANCHEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-**

ASUNTO: Rechaza solicitud parte demandante

En audiencia de pruebas de fecha 26 de octubre de 2017, se ordenó suspender la diligencia y otorgar a la señora MARIA OLGA HERNANDEZ LAVERDE interrogada de parte, el termino de tres (03) días siguientes a la audiencia para que justificara válidamente su inasistencia, fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito que le asistiera a ella directamente, en virtud de lo dispuesto en el Art. 204 del C.G.P.

Así mismo, se le concedió igual termino, a los testigos de la parte demandante MARÍA OLGA HERNÁNDEZ DE LAVERDE para que justificaran su inasistencia so pena de imponer las multas señaladas en la ley y prescindir de los testimonios, en virtud de lo dispuesto en el Art. 218 del C.G.P.

El apoderado judicial de la parte demandante Dr. Manuel Sanabria Chacon, allega memorial de fecha 31 de octubre de 2017, por medio del cual informa las razones por las cuales la parte demandante ni los testigos asistieron a la audiencia fijada por el Despacho para el día 26 de octubre de 2017, argumentando entre otros, que en dicha fecha tenía una audiencia judicial en la ciudad de Bogotá, por lo que el día 23 de octubre de 2017, solicitó su aplazamiento aportando copia de la providencia donde constaba la programación de la audiencia para esta fecha en la ciudad de Bogotá. Señala que su poderdante la señora MARIA OLGA HERNANDEZ LAVERDE le otorgó poder por encargo del causante CLODOMIRO LAVERDE ORTIZ, que muchos de los hechos debatidos en el presente proceso relacionados con la convivencia íntima entre el causante y la señora HERNANDEZ LAVERDE le fueron confiados exclusivamente

por recomendación del causante y que en atención al principio de confidencialidad no podía transmitírseles a otros apoderados colocando en escarnio público su vida privada. Señala que tiene pleno conocimiento de las minucias y detalles de las pruebas recaudadas en la Jurisdicción Ordinaria, por tal motivo le resulta imposible sustituir, sin que el nuevo apoderado tenga conocimiento de cada una de las circunstancias en la que fue recaudada la prueba. Manifiesta que la causa de la inasistencia de la parte demandante y los testigos radicó exclusivamente en la imposibilidad del apoderado principal para asistir a la audiencia decretada, generando en la parte demandante un ataque de nervios que le causó una alteración en la presión arterial, generándole una situación de salud por la que prefirió no asistir, sin la presencia de su abogado de confianza. Indica que no se compadece la decisión tomada por el Despacho en cuanto no haber decidido de forma anticipada la solicitud de aplazamiento de la audiencia, para efectos de asegurar que no fueran violados el principio del debido proceso y derecho a la defensa de la demandante. De otra parte, solicita que en aras al principio de la eficacia de la prueba trasladada, se tenga en cuenta los interrogatorios de parte de las señoras MARIA OLGA HERNANDEZ LAVERDE y ANA MILENA BOTINA SANCHEZ y sus testigos, practicados por el Juzgado Laboral de Bogotá, los cuales ya reposan en el expediente. (fls 416 a 420).

De acuerdo con la situación fáctica expuesta, le corresponde al Despacho decidir sobre la justificación de la inasistencia de la señora MARIA OLGA HERNANDEZ LAVERDE y sus testigos, a la audiencia de pruebas de fecha 26 de octubre de 2017.

Para resolver lo planteado, el Despacho dirá que no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado judicial principal de la parte demandante para justificar la inasistencia de la señora MARIA OLGA HERNANDEZ LAVERDE y sus testigos a la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 26 de octubre de 2017.

Al respecto, cabe resaltar como primera medida que el Despacho no se pronunció de manera expresa en relación a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, presentada por el apoderado judicial principal de la parte demandante, radicada en la Oficina de apoyo judicial el día 20 de octubre de 2017, como ya se manifestó en la decisión emitida en audiencia de pruebas de fecha 26 de octubre de 2017, en razón a que la correspondencia recibida en dicha área el día viernes 20 de octubre de 2017, es remitida a los Juzgados a través de la planilla de correspondencia el día 23 de igual

mes y año, contando el Despacho con 10 días para resolver tal solicitud, en virtud de lo dispuesto en el Art. 120 del C.G.P., el cual dispone lo siguiente:

“Art. 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al Despacho para tal fin.”

Sin embargo, al estar programada la audiencia de pruebas para el día 26 de octubre de 2017, el despacho no contaba con un término amplio para pronunciarse sobre dicha petición y sobre todo notificar la decisión a las partes más cuando la diligencia fue fijada por el Juzgado desde el 22 de mayo de 2017 y la diligencia que manifiesta le fue programada data del 13 de agosto de 2017 contando con tiempo suficiente para efectuar la solicitud de aplazamiento.

En igual sentido, se resalta que la decisión de no aplazar la audiencia de pruebas se tomó en razón a que la agenda que tiene dispuesta el Despacho para la realización de estas diligencias, ya está programada para los meses de mayo y junio del año 2018, situación que le fue informada en la decisión tomada en la audiencia de pruebas. Debe tenerse presente que este proceso viene de la Jurisdicción Ordinaria¹ de allí que se debe propender por asegurar la celeridad de la actuación procesal.

De otro lado, revisado el poder que allega el apoderado judicial principal de la parte demandante MARIA OLGA HERNANDEZ LAVERDE, se observa que la poderdante faculta expresamente al mandatario judicial para *“sustituir libremente este poder, reasumirlo y en general para todo en cuanto a derecho estime conveniente en defensa de mis derechos”*,² evidenciando lo anterior que la misma concede de manera clara e implícita la facultad de sustituir el poder, a través de la manifestación libre y voluntaria que a través de dicho acto expreso plasmó la poderdante.

En este orden de ideas, es de resaltar que ante la imposibilidad que le asistía al apoderado judicial principal de comparecer a la audiencia de pruebas de fecha 26 de octubre de 2017, podía hacer uso de los mecanismos establecidos en la Ley, como es el haber otorgado sustitución de poder a un profesional del derecho que asistiera en representación de su mandante, de quien se presume tiene los conocimientos suficientes para participar en el desarrollo del proceso, con suficiente capacidad para

¹ Fecha de reparto 22 de julio de 2013 fls 31 cuaderno N° 1

² Fls 346 cuaderno N° 1

ilustrarse en la misma medida que el apoderado principal, teniendo además la opción de enviar al apoderado sustituto el cuestionario por escrito en sobre cerrado para la práctica del interrogatorio de parte y los testimonios, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 202 del C.G.P.

Así, no se logra demostrar la configuración de una fuerza mayor o caso fortuito de los citados interrogada de parte señora MARIA OLGA HERNANDEZ LAVERDE y los testigos señoras ALBA NUBIA DIAZ MORALES y MARIA DALLY ECHEVERRY que le impidiera acudir a la práctica de las pruebas buscando garantizar la satisfacción de las pretensiones y la defensa de los derechos de la afectada.

Debe precisarse que al encontrarnos en un Sistema Oral muchas de las actuaciones que se realizan en los procesos judiciales genera cruces de agendas, situación que conlleva a que los apoderados judiciales hagan uso de la facultad de sustituir el poder, en aras de permitir su participación efectiva dentro del proceso.

Frente a la solicitud del apoderado judicial principal de la señora MARIA OLGA HERNANDEZ LAVERDE, que en caso de que se rechace su solicitud de fijar nueva audiencia, se tenga en cuenta el interrogatorio de parte de la demandante y los testimonios practicados por el Juzgado Treinta (30) laboral del Circuito de Bogotá, en virtud de dar eficacia de la prueba trasladada, se le informa al apoderado que se tendrán como prueba los testimonios legalmente recepcionados por el mencionado Juzgado, tal como se señaló en el respectivo auto de pruebas dictado en audiencia inicial del 22 de mayo de 2017.

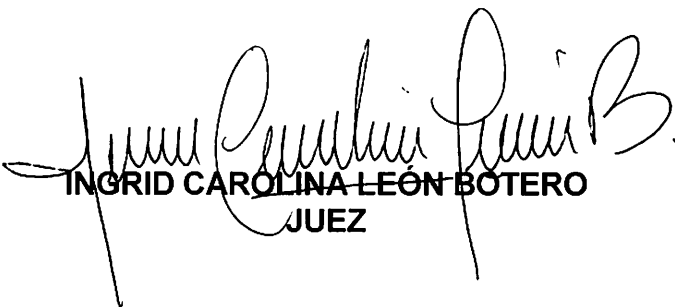
Así las cosas, con fundamento en las razones expuestas, se decide no acceder a los argumentos presentados por el apoderado judicial principal de la señora MARIA OLGA HERNANDEZ LAVERDE mediante memorial radicado el 31 de octubre de 2017, por medio del cual presenta la justificación de la inasistencia de la demandante y los testigos a la audiencia llevada a cabo el día 26 de octubre de 2017, por lo que se prescindirá de dichas declaraciones al no comparecer a la audiencia en virtud de lo dispuesto en el Art. 218 del C.G.P., razón por la cual se decide continuar con el trámite del proceso, cual es declarar precluida la etapa probatoria, tal como se anunció en la audiencia de pruebas, considerando innecesario llevar a cabo audiencia pública de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia se dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 181 del C.P.A.C.A, instando a las partes para que dentro del

término de días (10) siguientes, presenten por escrito los respectivos alegatos conclusivos, término durante el cual también podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene, expirado el término anterior, se dictará la sentencia por escrito.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

- 1º. **Rechazar** los argumentos expuestos por el apoderado judicial principal de la parte demandante señora MARIA OLGA HERNANDEZ LAVERDE, para justificar la inasistencia de la demandante y los testigos a la audiencia llevada a cabo el día 26 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2º. **Prescindir** de los testimonios e interrogatorio de parte por la no comparecencia de los citados (numeral 1 Art. 218 del C.G.P.).
- 3º. **Declarar precluida la etapa de pruebas** y correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días (inc. Final Art. 181 CPACA).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

19.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 NOV 2017

Auto interlocutorio No. 1205

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00241-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **ROBERTO FLOR MENDEZ**

ASUNTO: Auto corre traslado medida cautelar.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) en contra del señor **ROBERTO FLOR MENDEZ**, para que se declare la nulidad de la **Resolución GNR 025391 del 06 de marzo de 2013**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez al demandado. Como restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al señor **ROBERTO FLOR MENDEZ**, efectuar la devolución de la diferencia pagada en el acto demandado.

Además solicita la SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos del citado acto administrativo demandado.

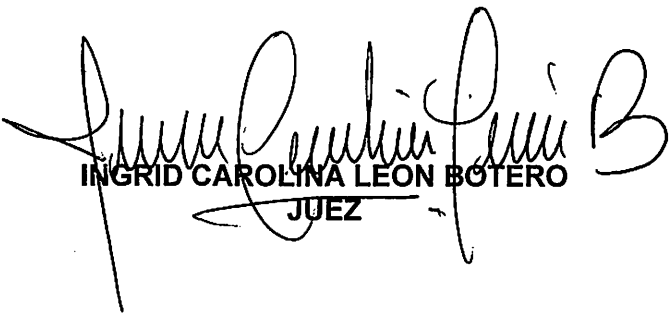
Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de la medida cautelar solicitada, por el término de (5) días a fin de que se pronuncie frente a la misma.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

1. CORRER traslado de la medida cautelar de Suspensión Provisional del acto acusado, al señor **ROBERTO FLOR MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6337624, en la Calle 28 Oeste # 94 E-39, en la ciudad de Cali, para que se pronuncie respecto de ella dentro del término de cinco (5) días. (Plazo que correrá en forma independiente a la de contestación de la demanda).

2. NOTIFIQUESE la presente providencia en la forma dispuesta para el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 04 NOV 2017

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00241-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: ROBERTO FLOR MENDEZ

ASUNTO: Admite demanda

Auto Interlocutorio No. 1202

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) en contra del señor **ROBERTO FLOR MENDEZ**, para que se declare la nulidad de la **Resolución GNR 025391 del 06 de marzo de 2013**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez al demandado. Como restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al señor **ROBERTO FLOR MENDEZ**, efectuar la devolución de la diferencia pagada en el acto demandado.

Además, solicita se vincule como litisconsorcio facultativo a la NUEVA EPS.

Respecto de dicha figura procesal, el artículo 60 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.”

Teniendo en cuenta que la solicitud de vinculación de la NUEVA EPS, se hace desde las características del litisconsorcio facultativo, al considerar que no es indispensable su presencia dentro del litigio para que el proceso se pueda desarrollar de forma válida a efectos de emitir una decisión de fondo, el Despacho decide no acceder a su vinculación ello, por cuanto dicha entidad podría responder en su conducta en forma independiente, sin que sea necesaria su comparecencia.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar donde se prestaron los servicios fue en el Municipio de Santiago de Cali (V). (CD fl 14).
- d. Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

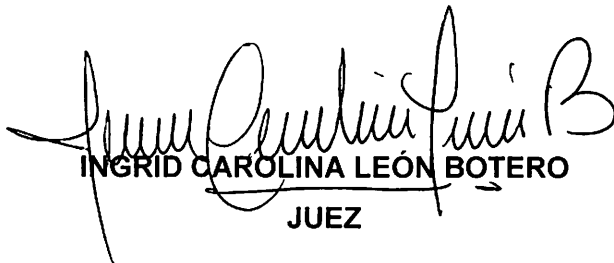
1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NO ACCEDER** a la solicitud de integración del litisconsorcio facultativo de la NUEVA EPS, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
4. **NOTIFICAR** a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

- 18
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co
 6. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor **ROBERTO FLOR MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6337624, en la Calle 28 Oeste # 94 E-39, en la ciudad de Cali.
 7. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto, a órdenes de este Juzgado en la **cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio 13278**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso, tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8. **CORRER TRASLADO** de la demanda al demandado, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
9. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. ANA BEATRIZ MORANTE ESQUIVEL, identificada con C.C. N° 31177170 y Tarjeta profesional No. 77684 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder otorgado visible a folios 1 a 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

04 NOV 2017

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00265-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante LEONARDO ACOSTA ORDOÑEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1203

Asunto: Inadmite Demanda.

El señor LEONARDO ACOSTA ORDOÑEZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que se declare la nulidad del Oficio N° 2016412210118481 del 17 de abril de 2017, por medio del cual se negó el reajuste de la pensión de jubilación del actor de conformidad con la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 del mismo año.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presentando la falencia que se relaciona a continuación:

1. El acto administrativo demandado debe ser aclarado y aportado en copias.

El numeral 1 del artículo 166 del C.P.C.A., señala que con la demanda, deberá aportarse copia del acto acusado, así como las pruebas que demuestren la ocurrencia del silencio administrativo en los eventos en que se alegue su configuración.

La norma bajo análisis, dispone:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se

podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)”.

Existe un yerro en la determinación del acto acusado, en la demanda se hace alusión al Oficio N° 2016412210118481 indicando que es del 17 de abril de 2017, sin embargo, se observa en el plenario, que su expedición es del 13 de diciembre de 2016, mismo que no fue aportado con la demanda. El Oficio N° 2016412210049482 del 17 de abril de 2017, es complemento del Oficio N° 2016412210118481 del 13 de diciembre de 2016.

En tal sentido, se observa que previo al acto demandado, existe el acto administrativo Oficio N° 2016412210118481 del 13 de diciembre de 2016, el cual no fue incluido como acto a nulificar dentro de la demanda ni tampoco aportado con la misma, considerando el Despacho que amerita necesariamente su cuestionamiento.

Para ejercer el presente medio de control, es necesario, entre otros requisitos de orden procedimental y sustancial, que la parte actora individualice con toda precisión el acto o actos a demandar, bajo las reglas establecidas en el artículo 163 del CPACA, por ello, necesariamente se exige demandar la totalidad de actos que hayan conformado el agotamiento de la vía gubernativa salvo los casos en los que el acto definitivo haya sido revocado, evento en el que sólo procede demandar la última decisión.

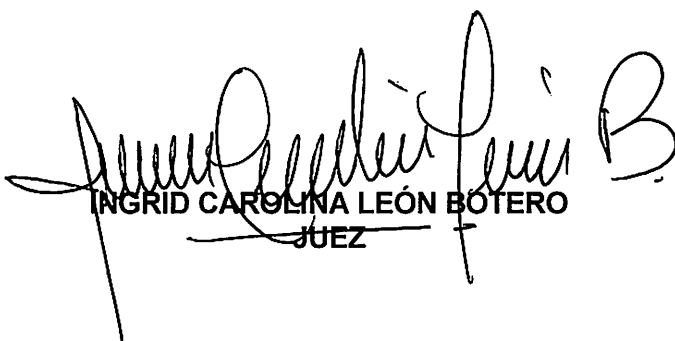
Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **LEONARDO ACOSTA ORDOÑEZ**, por intermedio de apoderada judicial, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante marthacarbelaeb@hotmail.com
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, identificada con C.C. N° 31.955.449 y Tarjeta profesional No. 80.492 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder otorgado (Fol. 1 y 2).

15

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ